



AUDIENCIA NACIONAL.

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 6

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

S E N T E N C I A N.º [REDACTED]/2014.

En MADRID a [REDACTED] de diciembre de dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 con sede en Madrid habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO /2014 seguidos ante este Juzgado contra la resolución de 10 de octubre de 2014, del Ministro de Defensa, que declara la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, del guardia civil recurrente.

Siendo las partes:

Como recurrente D. [REDACTED] representado y asistido por el letrado D. FLORENTINO MARTINEZ ALONSO.

Como demandada MINISTERIO DE DEFENSA representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 9 de mayo de 2014 se recibió en este Juzgado en turno de reparto del Decanato, escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo por el letrado D. FLORENTINO MARTÍNEZ ALONSO, en nombre y

Firma válida

Firma válida

Firmado por: ROSAS CURIEL LUIS Firmado por: [REDACTED] JUDO
CARLOS DE [REDACTED] CA, O=FNMT, C=ES
OU= [REDACTED] CA, O=FNMT, C=ES
Aud: [REDACTED] Audiencia Nacional



representación de D. [REDACTED], sobre la actuación administrativa más arriba detallada.

SEGUNDO.- Por Decreto de 16-5-2014 se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a los trámites del Procedimiento Abreviado regulado en el artículo 78 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalándose para la celebración del juicio el día de diciembre de 2014 y requiriéndose a la demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Una vez recibido el expediente administrativo, por Diligencia de Ordenación de fecha 9 de julio de 2.014 se acordó exhibir el mismo a las partes para alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- En fecha 14/11/2014 se presentó escrito por la parte recurrente solicitando al ampliación del recurso a la resolución expresa del Ministerio de Defensa de 10/10/2014, lo que se acordó por auto de 24/11/2014.

QUINTO.- El juicio del presente procedimiento se celebró en la fecha indicada y en el acto del juicio, oídas las partes, se fijó la cuantía en indeterminada. Y en virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se documenta mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Es objeto de impugnación el presente recurso la resolución de ~~15~~ de octubre de 2014, del Ministro de Defensa, que declara la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, del Guardia Civil recurrente.

Se funda esta resolución en el informe de la Asesoría Jurídica General de ~~15~~.9.2014, que a su vez lo hace en el acta de la Junta Médico Pericial Superior de la Sanidad Militar de fecha ~~15~~ de junio de 2014, en la que se dictamina que el interesado padece, junto a otras patologías de menor entidad, "trastorno ansioso depresivo", patología de etiología reactiva y predisposicional, que no guarda relación de causa efecto con el servicio, incluida en el apartado 267, letra a) coeficiente 5, siendo irreversible o de remota e incierta reversibilidad, con una discapacidad global del 49%, siendo constitutiva de una incapacidad para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, por lo que se halla en la situación contingencia) definida en el art. 28.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670187, de 30 de abril.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, y de reconocimiento de situación jurídica consistente en que se declare que la inutilidad permanente para el servicio ha sido causada por acto de servicio.

Para ello se alega que el recurrente sufrió un accidente en acto de servicio al caer desde un techo de un local de oficinas mientras realizaba una inspección ocular, sufriendo graves lesiones traumáticas como son cervicalgia, omalgia bilateral, osteocondritis en la rodilla izquierda, discopatía



cervical y lumbar y fractura luxación del hombro derecho, y como consecuencia de ello generó una enfermedad psíquica que la Junta Médico Pericial de fecha [redacted] de mayo de 2013 dictaminó que padecía un trastorno por estrés postraumático, diagnóstico con el que coincide la perito actuante en el proceso, por lo que la inutilidad que se declara tiene relación causal con el servicio por ser consecuencia del accidente sufrido en acto de servicio, sin que consten enfermedades o padecimientos anteriores del recurrente o bajas por motivos psíquicos, a excepción de la generada por el accidente que sufrió mientras prestaba servicio.

La Abogacía del Estado, en la representación legal que ostenta de la Administración demandada, se opone al recurso e interesa su desestimación por la conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada, pues existía una predisposición del interesado.

TERCERO.- Se ha señalado con reiteración que un cuerpo consolidado de doctrina jurisprudencial viene declarando que la calificación realizada por los Tribunales Médicos de la Administración, ahora Juntas Médico Periciales de la Sanidad Militar (JMP) constituye una manifestación de la llamada "discrecionalidad técnica", reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 34/1995, de 6 de febrero.

Los dictámenes emitidos por dichos órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, especialmente constituido para realizar dicha función, gozan de presunción de certeza y de razonabilidad, constituyendo actuaciones administrativas



técnicas que modulan la plenitud del conocimiento jurisdiccional, presunción que se justifica en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos específicamente para realizar la calificación.

La expresada presunción es "iuris tantum", y no impide sea desvirtuada articulándose la precisa prueba en sede jurisdiccional, si con ella se acredita la infracción que se denuncia o el desconocimiento del plus de razonabilidad que se presume en el órgano calificador (STS 10.7.1998, y SAN de 17.12.98, 31.03.99 y 22.04.99, entre otras).

CUARTO.- Por otra parte el art. 47.2 de la Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, establece, al regular las pensiones extraordinarias y hecho causante de la mismas, que dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o de retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal "siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. **En caso de enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado**".

Ha de citarse también el apartado 4 de este precepto en la relación dada por la Ley 14/2000, de 28 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden social, a cuyo tenor "se presumirá que el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo".



En cuanto a la relación causal entre el servicio prestado y la enfermedad que da origen a la inutilidad, las sentencias de la Audiencia Nacional vienen declarando de un modo reiterado que **"la existencia de la relación causal, en cuanto elemento constitutivo del derecho que se pretende, debe probarse suficientemente por el demandante y debe hacerse en los términos exigidos por el art. 47. 2 del texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado, que para reconocer la pensión extraordinaria, exige que la inutilidad se produzca sea por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo"**, añadiendo que **"en caso de la enfermedad causante de la inutilidad esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado"** (Sentencias de 10/6/96, 9/12/99, 16/3/00 y 20/7/00, entre otras).

QUINTO.- En el recurso que se resuelve se parte de que la enfermedad padecida es irreversible e incapacita totalmente al actor para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, según ha dictaminado la JMP, discrepando sobre la existencia o no de relación causal con el servicio, a cuyo efecto la parte actora ha articulado dicha prueba pericial, tendente a desvirtuar la presunción de acierto y de razonabilidad del informe de la JMP, por lo que puede afirmarse que se ha propuesto y practicado la prueba pericial, que es **"la única prueba que pudiera desvirtuar aquella presunción"**, según tiene dicho la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (sección Quinta), en su sentencia de 22 de mayo de 1999 (recurso número 1532/1996, y confirma la doctrina contenida en otras anteriores, como son las sentencias de 26 de septiembre de 1998 y 2 de octubre de 1998, y también en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Abril de 1994.



La relevancia de dicha prueba resulta de su carácter contradictorio, objetivo e imparcial; de su obtención, ratificación y aclaraciones practicadas en presencia judicial, que permita a las partes y al órgano jurisdiccional contrastar las conclusiones obtenidas por el perito, valorando su coherencia y fundamentación, su carácter hipotético o conclusivo, la razón de su ciencia etc., y en definitiva valorar con arreglo a la sana crítica, como el art. 348 de la LEC ordena, el dictamen emitido al efecto de considerar si del mismo se sigue la desvirtuación o no de la presunción iuris tantum de razonabilidad que se predica del informe emitido por la JMP en lo referido a la relación causal con el servicio.

Conforme a la doctrina expuesta procede la anulación del acto impugnado, al haberse destruido la presunción iuris tantum del dictamen de la JMP, cuando informa que la enfermedad incapacitante que el Guardia Civil recurrente padece no guarda relación de causalidad con las vicisitudes al servicio y es de etiología endógena, en tanto que el dictamen rendido ha desvirtuado la presunción de acierto que adorna los dictámenes de la JMP indicada en punto a la relación causal con el servicio de la enfermedad incapacitante, conclusión que se alcanza con base en los siguientes razonamientos.

En primer lugar se ha de notar que el dictamen de la JMP de [REDACTED] de junio de 2014 reconoce que las secuelas traumáticas guardan relación de causalidad con el accidente sufrido por el recurrente en acto de servicio. Estas secuelas de afección de rodilla, de la cintura escapular, discopatía cervical y fractura C2, merecen tres coeficientes 4 y un coeficiente 2, lo que sería suficiente para declarar la incapacidad permanente para el servicio. Se otorga coeficiente 5 al



trastorno ansioso depresivo, que es lo que tiene en cuenta el acto impugnado.

La perito interviniente es Doctora en Medicina y Cirugía y Especialista en Psiquiatría, además es Master en Psiquiatría Legal por la UCM, y por lo tanto con la capacidad necesaria para dictaminar sobre la materia objeto de dictamen y la naturaleza de este, según resulta de lo establecido en el art. 340.1, inciso primero de la LEC, y en la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2002.

La perito, después de realizar entrevistas clínicas al interesado y exploraciones psicológicas aplicando distintos test para la valoración del origen del padecimiento y de la personalidad del periciado, así como las fuentes de información documental que detalla considera que el demandante sufre, según los criterios del DSM V, un síndrome de estrés postraumático caracterizado por la triada de recuerdos intrusivos sobre un suceso, evitación de estímulos y embotamiento afectivo e hiperactivación, con el especificador de expresión retardada. Este trastorno se desencadena y desarrolla como consecuencia de un trauma psíquico que en el caso del demandante es el accidente laboral que sufre precipitándose al vacío y por el que tiene daños traumatológicos, ya que existe una asociación temporal con los primeros síntomas y el traumatismo. En el acto de juicio se insistió en esta cuestión, afirmando la perito que el inicio de los síntomas coinciden con el accidente sufrido, y que sin el accidente no tendría el demandante estrés postraumático.

Aclaró también que el diagnóstico de trastorno ansioso depresivo que hace la JMP es más genérico, el cual está



incluido en el de trastorno por estrés postraumático que se evidencia por que presenta esa asociación temporal y en los recuerdos angustiosos del suceso traumático, así como en su manifestación inequívoca cuando se reincorpora a su trabajo tras la baja laboral.

En cuanto a la personalidad y antecedente del recurrente se pone de manifiesto la ausencia de factores predisponentes, ya que no tiene antecedentes familiares ni personales que hagan sospechar una vulnerabilidad para el desarrollo de un trastorno psiquiátrico. Además la personalidad premórbida de D. [REDACTED] habla de un nivel de adaptación muy adecuado durante toda su vida, y la exploración psicométrica descarta existencia de trastorno de personalidad alguno, lo que descarta que sean los factores de personalidad la etiología del trastorno incapacitante. Aclaró así que anda hace pensar en una psicovulnerabilidad o predisposición a padecer enfermedades psíquicas como la que actualmente sufre el actor.

En consecuencia, se califica el padecimiento como trastorno por estrés traumático que es una consecuencia de la evolución de las lesiones debido a un estresor vulnerante persistente en el tiempo, que presenta las características necesarias para considerarlo el elemento causal que se anuda al accidente sufrido teniendo en cuenta el momento de actuación y su persistencia en el tiempo en la vida de la víctima; su calidad; la intensidad de la acción y el impacto que realiza sobre la moral y el principio existencial del sujeto.

Este dictamen del perito viene también avalado por otros elementos de juicio contenidos en el expediente y en los informes y documentos aportados por la parte actora.



La propia Junta Médico Pericial Superior ya diagnostica un "trastorno ansioso depresivo reactivo a secuelas físicas" lo que implica el reconocimiento de la importancia del accidente en la génesis del trastorno, aunque luego considere que se trata de una enfermedad común cuya base etiológica radica en la predisposición del sujeto, pero sin fundamentar cuál es esa predisposición y porqué se llega a esta consideración después de admitir que el trastorno es reactivo a las secuelas sufrida en el accidente.

Por otro lado la JMP n° 41 diagnosticó, coincidiendo con la perito, que se trataba de un síndrome de estrés posttraumático, reconociendo con ello la directa vinculación entre el trastorno psicopatológico y el accidente sufrido en acto de servicio.

Coincide también el dictamen pericial con el informe del psiquiatra que trata al recurrente de modo habitual, quien le diagnostica de síndrome de estrés posttraumático desde los primeros momentos en que evalúa a D. y lo vincula al accidente laboral y refiere que se manifiesta con todos los síntomas del síndrome de estrés posttraumático de forma inequívoca cuando se reincorpora a su trabajo tras la baja laboral.

En los informes de la psicólogo, doña [REDACTED] también se explicita dicho diagnóstico y se vincula, igualmente, con el accidente laboral.

Se considera así que el dictamen rendido al calificar la enfermedad incapacitante como síndrome de estrés posttraumático, por ser completo en su análisis y conclusivo, y los demás elementos de juicio con los que concuerda,



desvirtúan el contenido del acta de la JMP que diagnosticó un "trastorno ansioso depresivo", patología de etiología reactiva y predisposicional con coeficiente 5 que le incapacitaba para la prestación de los servicios propios de su clase, sin que conste que la JMP indicada fundamentase la razón por la que se consideraba un trastorno predisposicional. No es pues de etiología endovivencial sino reactiva a un estresor externo que se origina en el accidente que sufrió en acto de servicio y las secuelas que padece a consecuencia del mismo.

Es por ello que debe estimarse la relación causal con el servicio, pues se acredita que existe un hecho ocurrido mientras prestaba servicio que es la causa de las lesiones traumáticas, así como de la enfermedad psíquica causante de la inutilidad para el servicio.

SEXO.- Procede así la estimación del recurso interpuesto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, reformado por Ley 37/2011, de 10 octubre, se han de imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

CON ESTIMACION DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PA 14, INTERPUESTO POR EL LETRADO DON FLORENTINO MARTINEZ ALONSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE D. [REDACTED] [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE [REDACTED] DE OCTUBRE DE 2014, DEL MINISTRO DE DEFENSA, QUE DECLARA LA INUTILIDAD PERMANENTE PARA EL SERVICIO, AJENA A ACTO DE SERVICIO, POR INSUFICIENCIA



DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS, DEL GUARDIA CIVIL RECORRENTE,
DEBO DECLARAR Y DECLARO:

PRIMERO: QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO RECORRIDO ES
DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLO Y LO ANULO.

SEGUNDO: EL DERECHO DEL RECORRENTE A QUE SE DICTE UNA NUEVA
RESOLUCION QUE DECLARE QUE LA INUTILIDAD PARA EL SERVICIO DEL
DEMANDANTE GUARDA RELACION DE CAUSALIDAD CON EL SERVICIO.

TERCERO: EFECTUAR IMPOSICION DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA
SUBSTANCIACION DEL PROCESO A LA PARTE DEMANDADA.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.